República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1027/26

Referencia: Expediente núm. TC-01-2025-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Yoelkis Berenice Pacheco Salazar, contra los artículos 120, 123, 127 y 129 del Código Civil dominicano, el trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de los actos impugnados

Las normas atacadas en la acción directa en inconstitucionalidad por la parte accionante, señora Yoelkis Berenice Pacheco Salazar, son los artículos 120, 123, 127 y 129 de Código Civil dominicano. Estos artículos rezan como sigue:

> *Art. 120.- En el caso en que el ausente no hubiere dejado poder para la administración de sus bienes, sus herederos presuntos en el día de la desaparición o de las últimas noticias, podrán, en virtud de fallo definitivo declaratorio de la ausencia, obtener la posesión provisional de los bienes que pertenecieran al ausente en el día de su marcha o en el de sus últimas noticias, con la obligación de dar fianza bastante para su administración.*
>
> *(...) Art. 123.- Cuando los herederos presuntos hayan obtenido la posesión provisional, si existiese testamento se abrirá a instancia de los interesados o del fiscal del tribunal; y los legatarios, los donatarios, como todos los que tuvieren sobre los bienes del ausente derechos subordinados, a la condición de su muerte, podrán ejercitarlos provisionalmente siempre que prestasen fianza.*
>
> *(...) Art. 127.- Los que a consecuencia de la posesión provisional o de la administración legal, hubiesen disfrutado de los bienes del ausente, no deberán entregarle más que la quinta parte de sus rentas, si regresare antes de los quince años cumplidos de la desaparición; y la décima, si su regreso se realizase después de los quince años cumplidos. Pasados treinta años de ausencia, les pertenecerá a los poseedores la totalidad de la renta.*

> *(…) Art. 129.- Si otorgada la posesión provisional, pasaren treinta años y la ausencia continuara, o desde que el cónyuge presente goce de la administración de los bienes del ausente; o si hubieren pasado cien años a contar desde la fecha del nacimiento del ausente, se levantarán las fianzas; todos los que tengan derecho podrán pedir la partición de bienes y solicitar se otorgue por el tribunal de primera instancia la posesión definitiva.*

2. Pretensiones de la parte accionante

La señora Yoelkis Berenice Pacheco Salazar depositó la instancia que contiene la presente acción directa de inconstitucionalidad ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Por medio de dicho escrito, la aludida parte accionante plantea, esencialmente, que los referidos artículos transgreden los derechos fundamentales a la propiedad, al libre desarrollo de la personalidad, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

3. Infracciones constitucionales alegadas

La señora Yoelkis Berenice Pacheco Salazar sostiene que las normas impugnadas violan los artículos 40.15, 51, y 69 de la Constitución, los cuales disponen lo siguiente:

> *Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:* […] *15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;* […].

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

Articulo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

4. Argumentos jurídicos de la parte accionante en inconstitucionalidad

La parte accionante, señora Yoelkis Berenice Pacheco Salazar, fundamenta su acción de inconstitucionalidad, entre otros aspectos, en los siguientes:

1) Derecho a la Propiedad (Artículo 51 de la Constitución)

El Código Civil Dominicano, en sus Artículos 120 y 123, establece un procedimiento riguroso para declarar la ausencia de una persona y otorgar a los herederos presuntos la posesión provisional de los bienes del ausente. Este proceso requiere una sentencia judicial que declare oficialmente la ausencia, así como la constitución de una fianza destinada a garantizar la eventual devolución de los bienes en caso de que el ausente reaparezca.

Aunque estas disposiciones buscan proteger los derechos del ausente y evitar la disposición indebida de sus bienes, imponen una carga significativa a los herederos presuntos, quienes, en muchos casos, son los hijos del ausente. Esta exigencia de fianza y la necesidad de una sentencia judicial pueden ser vistas como barreras desproporcionadas que limitan el acceso inmediato de los herederos a los bienes que, en un escenario de sucesión natural, les corresponderían. En un contexto socioeconómico donde los recursos financieros de los herederos pueden ser limitados, la constitución de una fianza representa un obstáculo adicional que restringe el derecho de propiedad futuro de los hijos, dificultando su capacidad para disfrutar o disponer de los bienes.

El Artículo 129 del Código Civil Dominicano agrava aún más estas restricciones al establecer un plazo de 30 años tras la posesión provisional, o 100 años desde el nacimiento del ausente, para otorgar la posesión definitiva de los bienes. Este período, aunque diseñado para garantizar la máxima certeza jurídica respecto a la situación del ausente, resulta desproporcionado en la práctica, especialmente en un mundo moderno donde los avances tecnológicos y de comunicación permiten una verificación más rápida de la existencia o fallecimiento de una persona.

Para los herederos presuntos, particularmente los hijos, este plazo excesivo implica una espera prolongada que puede abarcar generaciones, privándolos de la posibilidad de gestionar plenamente los bienes que les corresponden. Esta demora no solo afecta su derecho de propiedad, sino que también puede generar incertidumbre económica y emocional, ya que los herederos deben mantener la administración de los bienes bajo un estado de provisionalidad que limita su capacidad para tomar decisiones financieras o personales de largo plazo.

El derecho de propiedad, reconocido como un derecho fundamental en múltiples instrumentos internacionales y en la Constitución Dominicana, implica no solo la posesión, sino también el uso, disfrute y disposición plena de los bienes. Sin embargo, las disposiciones del Código Civil limitan este derecho al imponer condiciones que dificultan o retrasan el acceso a la herencia.

La exigencia de una fianza, por ejemplo, puede ser prohibitiva para heredero con recursos económicos limitados, mientras que el plazo de 30 años para la posesión definitiva resulta anacrónico en un contexto donde los bienes pueden deteriorarse, perder valor o requerir una administración activa que los herederos no pueden realizar plenamente bajo un régimen de provisionalidad. Esta restricción desproporcionada no solo afecta los derechos patrimoniales, sino que también puede vulnerar principios de equidad y justicia en el acceso a la herencia.

Dada la desproporcionalidad de las restricciones impuestas por los Artículos 120, 123 y 129, se hace imperativa una reforma que modernice el tratamiento de la ausencia en el Código Civil Dominicano. Una posible solución sería reducir el plazo para la posesión definitiva

a un período más razonable, como 5 o 10 años, y flexibilizar la exigencia de la fianza, permitiendo alternativas como declaraciones juradas o garantías no monetarias para herederos con recursos limitados.

Estas reformas no solo facilitarían el acceso de los hijos a su derecho de propiedad futuro, sino que también promoverían una mayor eficiencia en la administración de los bienes y reducirían la carga emocional y financiera de los herederos. Los artículos analizados representan un obstáculo significativo para los herederos presuntos, y su revisión es esencial para garantizar un equilibrio entre la protección del ausente y los derechos sucesorios de los hijos, asegurando que el marco legal refleje las necesidades y realidades del siglo XXI.

Conclusión en cuanto al derecho de propiedad vulnerado: El Artículo 120 y 123 exige una sentencia declaratoria de ausencia y la constitución de una fianza para que los herederos presuntos obtengan la posesión provisional de los bienes, mientras que el Artículo 129 establece un plazo excesivo de 30 años tras la posesión provisional (o 100 años desde el nacimiento del ausente) para otorgar la posesión definitiva. Estos requisitos restringen de manera desproporcionada el derecho de los hijos a disfrutar y disponer plenamente de los bienes que (derecho de propiedad futuro y derechos patrimoniales), como herederos presuntos, les corresponderían.

2) Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad y a la Seguridad Jurídica (40.15 de la Constitución)

Los Artículos 127 y 129 del Código Civil Dominicano imponen restricciones severas que afectan profundamente la capacidad de los

herederos, especialmente los hijos, para planificar su vida económica y personal.

El Artículo 127 establece que los herederos presuntos, al obtener la posesión provisional de los bienes del ausente, deben garantizar la devolución de las rentas generadas en caso de que el ausente regrese, lo que introduce una carga financiera significativa. Esta obligación, combinada con el plazo excesivo de 30 años (o más, considerando el tiempo necesario para declarar la posesión provisional) estipulado en el (sic)

Artículo 129 para alcanzar la posesión definitiva, genera una incertidumbre prolongada que obstaculiza la toma de decisiones financieras. Los herederos no pueden disponer libremente de los bienes, como venderlos o invertirlos, debido al riesgo de tener que restituir tanto los bienes como las rentas, lo que restringe su capacidad para planificar proyectos de vida a largo plazo, como adquirir una vivienda, financiar estudios o emprender un negocio.

La incertidumbre jurídica creada por los Artículos 127 y 129 no solo afecta la esfera económica, sino que también vulnera el libre desarrollo de los herederos al limitar su autonomía personal. El derecho al libre desarrollo, reconocido como un principio fundamental en la Constitución Dominicana y en tratados internacionales, implica la capacidad de los individuos para diseñar u ejecutar su proyecto de vida sin restricciones desproporcionadas.

Sin embargo, la obligación de mantener los bienes en un estado de provisionalidad, junto con la posibilidad de tener que devolver rentas, coloca a los herederos en una posición de inseguridad constante. Esta

situación los priva de la libertad de tomar decisiones significativas sobre los bienes que, como herederos presuntos, les corresponderían, afectando su bienestar emocional y su capacidad para construir un futuro estable. Por ejemplo, un heredero no puede vender una propiedad para financiar un proyecto personal o familiar sin temer que, en el futuro, deba compensar al ausente, lo que limita su capacidad de avanzar en sus objetivos personales.

La seguridad jurídica, un pilar esencial de cualquier sistema legal, se ve comprometida por las disposiciones de los Artículos (sic) 127 y 129, ya que los herederos quedan atrapados en un limbo legal sin una resolución clara sobre la titularidad de los bienes. La exigencia de fianzas para garantizar la posesión provisional, junto con la posibilidad de devolver rentas al ausente, crea un marco de incertidumbre que desincentiva la administración activa de los bienes.

Esta falta de certeza jurídica impide que los herederos puedan planificar con confianza, ya que cualquier decisión económica está sujeta a la posibilidad de que el ausente regrese, incluso después de décadas. En un contexto donde los bienes pueden ser esenciales para la subsistencia de los herederos, esta inseguridad perpetúa una situación de vulnerabilidad que contraviene los principios de justicia y equidad que deberían regir el derecho sucesorio. La ausencia de un mecanismo que resuelva de manera razonable los casos de ausencia prolongada agrava esta problemática, dejando a los herederos sin un horizonte claro para ejercer sus derechos.

Para mitigar las violaciones a los derechos de los herederos derivadas de los Artículos 127 y 129, es fundamental implementar reformas que reduzcan los plazos para la posesión definitiva y flexibilicen las

exigencias de devolución de rentas y fianzas. Una posible solución sería establecer un plazo máximo de 7 a 10 años para declarar la presunción de fallecimiento con la emisión de un acta de defunción, permitiendo a los herederos obtener la titularidad definitiva de los bienes sin la incertidumbre actual.

Conclusión en cuanto al derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad y a la Seguridad Jurídica vulnerado: La incertidumbre sobre la titularidad definitiva de los bienes, combinada con la exigencia de fianzas y la posibilidad de devolver rentas, impide a los hijos tomar decisiones económicas razonables, como vender o invertir los bienes, AFECTANDO SU PROYECTO DE VIDA. La falta de una solución razonable para casos de ausencia prolongada vulnera la seguridad jurídica, ya que los herederos quedan en un limbo legal sin una resolución clara.

3) Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Artículo 69 de la Constitución)

Los Artículos 120 y 129 del Código Civil Dominicano imponen limitaciones significativas al acceso de los herederos, a una resolución judicial oportuna sobre sus derechos patrimoniales.

El Artículo 120 exige una sentencia declaratoria de ausencia, un proceso judicial que puede ser largo, costoso y complejo. Este requisito, combinado con el plazo de 30 años establecido en el Artículo 129 para obtener la posesión definitiva de los bienes -o como fuera más idóneo, la titularidad de estos-, crea una barrera desproporcionada que retrasa o incluso impide la resolución efectiva de la situación patrimonial de los herederos.

En casos donde la desaparición del ausente lleva más de 20 años, como en el escenario planteado, la falta de una sentencia de declaración de muerte presunta agrava la restricción de los derechos de los hijos, quienes quedan en un estado de incertidumbre jurídica que les impide disfrutar plenamente de los bienes que, como herederos presuntos, les corresponderían.

El procedimiento establecido por los Artículos 120 y 129 contraviene el derecho a una justicia accesible, oportuna y eficaz, consagrado en el Artículo 69 de la Constitución Dominicana. Este artículo garantiza que toda persona tenga acceso a un sistema judicial que resuelva sus conflictos de manera rápida y efectiva, pero la exigencia de una sentencia declaratoria de ausencia y el plazo excesivo de 30 años para la posesión definitiva contradicen este principio.

Además, como hemos establecido, en casos de desapariciones prolongadas, como las que superan los 20 años, la falta de un mecanismo expedito para resolver la titularidad de los bienes perpetúa un limbo legal que vulnera los derechos patrimoniales de los hijos, privándolos de la posibilidad de planificar su futuro económico con certeza.

Conclusión en cuanto a la Tutela Judicial y Efectiva vulnerada: El procedimiento establecido en los artículos es excesivamente gravoso y no ofrece una vía expedita para resolver la situación patrimonial de los herederos, especialmente en un caso donde la desaparición lleva más de 20 años. Esto contraviene el derecho a una justicia accesible, oportuna y eficaz, como garantiza el Artículo 69.

Con base en sus alegaciones la parte accionante concluye de la siguiente manera:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar buena y válida la presente acción directa de inconstitucionalidad;*
>
> *SEGUNDO: En cuanto al fondo, acogerla y declarar inconstitucional los Artículos 120, 123, 127 y 129 del Código Civil, o al menos de las disposiciones que establecen:*
>
> *· La exigencia de una sentencia declaratoria de posesión provisional como condición para la posesión definitiva.*
>
> *· El plazo de 30 años con la posesión provisional para otorgar la posesión definitiva.*
>
> *· Toda disposición que establezca la posesión definitiva y no la declaración de muerte presunta en un plazo prudente y proporcional para estos casos.*
>
> *· La obligación de devolver rentas al ausente si regresa, especialmente tras 15 o (sic) 30 años de ausencia.*
>
> *TERCERO: Declarar el proceso libre de costas.*

5. Intervenciones oficiales

Las autoridades de la que emanan las normas impugnadas se fundamentan, entre otros aspectos, en los motivos que se transcriben en los subtítulos (A) y (B), transcritos a continuación. A su vez, la Procuraduría General de la República

depositó su dictamen respecto a la acción directa que nos ocupa, tal y como figurará en el subtítulo (C) de la presente decisión.

(A) Opinión del Senado de la República Dominicana

En la especie, el Senado de la República depositó su escrito ante la Secretaría General de este tribunal el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). La opinión de dicha cámara legislativa se fundamenta, esencialmente, en el argumento siguiente:

> *Que la Declaratoria de ausencia, fase también conocida como ausencia legal. Consiste en que a instancia de parte interesada (asociados, acreedores, cónyuge, herederos, se solicita al Tribunal de Primera Instancia la declaratoria judicial de la Ausencia, significando «la apertura de la existencia de un estado de duda oficial sobre ella». Consecuentemente el Tribunal examina los documentos presentados, y solicita al Ministerio Público una información contradictoria sobre el caso en particular. Si acoge el pedimento de la parte interesada, la Sentencia se pronuncia luego de transcurrido un año después de fallarse el caso.*
>
> *Que, la declaración de ausencia, no modifica en nada la capacidad del ausente, sino que origina un régimen especial de administración de su patrimonio abandonado. Cualquier tercero relativo que considere tener derechos subordinados al del ausente, puede ejercitarlos a la ejecución de esta fase, siempre y cuando pague fianza tal y como lo estipula el Código Civil.*
>
> *Que la posesión temporal de los bienes, equivale a una transmisión provisional y precaria, no se transmite sino tan sólo la detentación; por*

ello el artículo 125 del C.C.D. lo plantea con carácter de depósito. Los herederos presuntos al día de la desaparición o últimas noticias, pueden solicitar la posesión provisional de los bienes (luego de la declaratoria de ausencia). Si procede, deberán pagar fianza (artículo 120).

Que la posesión provisional constituye un derecho análogo al usufructo de los bienes, por lo cual el Código Civil en su artículo 127, los regula. Por lo que no puede ser reclamado como un derecho de propiedad; esta es una etapa provisional que debe estar sometida a los requisitos que impone dicho código para garantizar, en el caso eventual de la reaparición, el patrimonio a su real propietario.

Que, corrido el plazo anteriormente citado, se levantan las fianzas, y se puede pedir la partición de bienes, y apresurarse la sucesión.

Por razones expuestas con anterioridad, somos de opinión que la constitucionalidad de la declaratoria de ausencia en el Código Civil Dominicano (sic) *no es cuestionada en sí misma, ya que la ley que la regula es una herramienta jurídica válida para manejar situaciones de personas desaparecidas y para proteger el patrimonio. Sin embargo, las actuaciones que se deriven de esta declaración, como la posesión definitiva de bienes y su posterior reclamo, si deben sujetarse al principio de debido proceso y a los derechos fundamentales de las personas, como la no vulneración de la propiedad privada, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia, de acuerdo con la Constitución.*

Por lo cual, consideramos que las alegaciones de vulneración en los artículos constitucionales citados no son demostradas, y carecen de una

argumentación coherente que amerite su descalificación del ordenamiento jurídico nacional.

Por las consideraciones expresadas, el Senado de la República Dominicana, tiene a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: ACOGER las conclusiones presentadas por el SENADO DE LA REPÚBLICA, sobre la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por ante ese honorable Tribunal Constitucional, por la señora Yoelkis Berenice Pacheco Salazar, por la alegada vulneración de la Constitución dominicana.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente acción directa en inconstitucionalidad, por estar mal fundada y carecer de base constitucional pertinente.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido el artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

(B) Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana

En la especie, la Cámara de Diputados de la República Dominicana depositó su escrito ante la Secretaría General de este tribunal el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). La opinión de esta cámara legislativa se fundamenta, esencialmente, en los argumentos siguientes:

(…) III.- Fundamentos de inconstitucionalidad de la accionante:

3.1.- Conviene precisar, que en la presente acción directa en inconstitucionalidad no nos adentraremos en argumentaciones, puesto que no fijaremos una posición en cuanto al fondo, con relación a la denuncia de alegada contradicción de los artículos 120, 123, 127 y 129, del Código Civil dominicano, con los artículos 40.15, 51 y 69, de la Constitución.

IV.- Sobre el fondo de la acción:

4.- En el presente caso, la accionante pretende que el Tribunal Constitucional anule los artículos 120, 123, 127 y 129, del Código Civil dominicano, por alegada violación de los artículos 40.15, 51 y 69, de la Constitución dominicana.

4.1.- Conviene precisar, que tras inconstitucionalidad que nos ocupa, la CÁMARA DE DIPUTADOS no presentará conclusiones al fondo, dejará la decisión a la soberana y sabia interpretación del Tribunal Constitucional, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 184 y 185.1 de la Constitución dominicana, y a los artículos 1, 5 y 9 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta parte accionada concluye de la siguiente manera:

(...) PRIMERO: ACOGER la opinión presentada por la CÁMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad, interpuesta por la señora YOELKIS BERENICE PACHECO SALAZAR, contra los artículos 120, 123, 127 y 129, del Código Civil dominicano, por alegada vulneración de los artículos 40.15, 51 y 69, de la Constitución.

SEGUNDO: DEJAR a la soberana y sabia interpretación del Tribunal Constitucional la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 184 y 185.1 de la Constitución de la República, y los artículos 1, 5 y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia.

(C) Dictamen de la Procuraduría General de la República

En la especie, la Procuraduría General de la República depositó su dictamen ante la Secretaría General de este tribunal el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). La opinión de dicho órgano se fundamenta, esencialmente, en los argumentos siguientes:

(...) 5.2.- La legislación civil establece un procedimiento detallado para declarar la ausencia y otorgar la posesión provisional de los bienes del ausente a sus herederos presuntos. La exigencia de una sentencia judicial y fianza no constituye una carga desproporcionada, sino un mecanismo de protección de derechos legítimos, asegurando que los bienes puedan ser restituidos si el ausente reaparece, evitando litigios y conflictos sucesorios.

5.3.- En cuanto a la supuesta carga económica sobre los herederos, particularmente los hijos, es importante destacar que la fianza es proporcional y temporal, y su finalidad es garantizar la seguridad jurídica. La jurisprudencia comparada reconoce que las limitaciones

temporales al ejercicio pleno de la propiedad son constitucionales cuando buscan proteger intereses legítimos de terceros.

5.4.- Asimismo, la accionante alega que el artículo 129 del Código Civil agrava estas restricciones al establecer un plazo de 30 años desde la posesión provisional, o 100 años desde el nacimiento del ausente, para otorgar la posesión definitiva de los bienes. Aunque este periodo busca garantizar la máxima certeza jurídica respecto a la situación del ausente, resulta desproporcionado en la práctica, sobre todo en un contexto moderno donde los avances tecnológicos y de comunicación permiten verificar con mayor rapidez la existencia o fallecimiento de una persona.

5.5.- En el mismo sentido, la accionante sostiene que, para los herederos, especialmente los hijos, este plazo excesivo implica una espera prolongada que puede extenderse varias generaciones, privándolos de la posibilidad de gestionar plenamente los bienes que les corresponden. Esta demora no solo afecta su derecho de propiedad, sino que también genera incertidumbre económica y emocional, ya que deben administrar los bienes bajo un estado de provisionalidad que limita su capacidad para tomar decisiones financieras o personales de largo plazo. En consecuencia, la parte accionante considera que las referidas disposiciones, se traducen en una transgresión a los derechos de propiedad; al libre desarrollo de la personalidad y la seguridad jurídica, y finalmente la vulneración a la tutela judicial efectiva.

(...) 5.15.- En Derecho dominicano vigente, la ausencia "no" constituye una forma de extinción de la personalidad, ni siquiera en su última fase de presunción de muerte, ya que siempre permanece la posibilidad de que el ausente reaparezca. La extinción de la subjetividad jurídica de

la persona natural o corporal en el ordenamiento dominicano vigente tiene lugar por la "muerte", la cual constituye la única circunstancia que tiene el poder de suprimir la condición de sujeto de derecho del ser humano. En este sentido, contrario a lo considerado por la parte accionante cuando refiere que dicha regulación en los artículos 120 al 123 afecta el derecho de propiedad, dicha aseveración es errónea, dado que los herederos poseen únicamente una posesión provisional, y el derecho de propiedad continúa perteneciendo al ausente.

5.16.- El Código Civil dominicano regula el régimen o procedimiento de ausencia en tres etapas que comienzan con la protección de los bienes del presunto ausente, continúa en segundo término con la posesión provisional de los bienes del ausente y desenlaza en la posesión definitiva por parte de los herederos, de los bienes del presunto muerto: 1) la presunción de ausencia (artículos 112 al 114); 2) la declaración de ausencia (artículos 115 al 119); y 3) la presunción de muerte (artículos 129 y siguientes). Igualmente se regula lo relativo a los efectos de la ausencia dentro del matrimonio, y lo referente a la vigilancia de los menores cuyo padre haya desaparecido.

5.17.- Al establecer, el accionante que las previsiones de los artículos 120 al 123, vulneran el derecho de propiedad, dicha afirmación es equivoca puesto que los presuntos herederos no tienen la propiedad sobre los bienes del ausente sino más bien una posesión provisional, puesto que la sucesión se abre al aclarar la muerte de cuya sucesión se trata, por tanto, la única circunstancia que propicia la apertura de la sucesión en nuestro ordenamiento jurídico es la muerte, porque sólo ella provoca la extinción de la subjetividad jurídica. Al efecto, indica el artículo 718 del Código Civil dominicano que "las sucesiones se abren por la muerte de aquel a quien se derivan". De lo anterior se infiere que

en el ámbito de la ausencia no se puede hablar de propiedad hasta tanto la ausencia no haya sido declarada de forma definitiva.

5.19 (sic). - Sobre la alegada violación inconstitucionalidad del artículo 129 del Código Civil, por la vulneración al principio de libre desarrollo de la personalidad, así como vulneración al principio de razonabilidad, al establecer el referido texto que "art. 129.- (...).

5.20.- El legislador al establecer el plazo de 30 años para determinar la ausencia definitiva de la persona se ha regido por el plazo de prescripción más alto que prevé el Código Civil, considerando la incertidumbre sobre la existencia del ausente, y garantizando que, en caso de que reaparezca, los bienes puedan ser restituidos los derechos del asunte preservados. Por tanto, la alegación de que el articulo 129 vulnera el principio de libre desarrollo de la personalidad carece de fundamento. Los plazos extensos buscan proteger los derechos del ausente y terceros, asegurando certeza jurídica y evitando disposiciones prematuras de bienes-cuya titularidad puede aún estar en disputa.

5.21.- Por tanto, la regulación contenida en los artículos 120 al 123 y el artículo 129 del Código Civil no contraviene la Constitución dominicana. La ley establece medidas proporcionadas, razonables y supervisadas judicialmente, que protegen derechos legítimos, aseguran la seguridad jurídica y respetan la integridad patrimonial del ausente. La acción de inconstitucionalidad planteada no se sustenta en la realidad jurídica de la figura de ausencia y debe ser rechazada.

La Procuraduría General de la República concluye de la siguiente manera:

ÚNICO: RECHAZAR la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Yoelkis Berenice Pacheco Salazar, en contra de los artículos 120, 123, 127 y 129 del Código Civil dominicano, por no comprobarse que exista infracción constitucional en los términos de los artículos 40.15, 51 y 69 de la Constitución dominicana.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad son las siguientes:

1. Acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la señora Yoelkis Berenice Pacheco Salazar el 13 de agosto de 2025 ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, en contra de los artículos 120, 123, 127 y 129 del Código Civil dominicano, por alegada vulneración de los artículos 40.15, 51 y 69 de la Constitución dominicana.

2. Conclusiones del Senado de la República en ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Yoelkis Berenice Pacheco Salazar, depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el día 12 de noviembre de 2025.

3. Opinión de la Cámara de Diputados de la República con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad ejercida por la señora Yoelkis Berenice Pacheco Salazar, depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el 30 de septiembre de 2025.

4. Dictamen de la Procuraduría General de la República fechado el 19 de septiembre de 2025 y depositado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional.

7. Celebración de audiencia pública

El Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el doce (12) de noviembre año dos mil veinticinco (2025), quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Legitimación para accionar en acción directa de inconstitucionalidad

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

9.1. La legitimación activa o calidad que deben exhibir las personas físicas o jurídicas para interponer una acción directa de inconstitucionalidad está establecida en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y en el

artículo 37[1] de la referida Ley núm. 137-11, y estos conceden dicha condición a aquellos que poseen un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.2. Con relación a la legitimación activa o calidad para accionar de inconstitucionalidad ante este tribunal, y a partir de su precedente contenido en la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se presumirá que las personas físicas tienen calidad para accionar cuando se identifique que gozan de sus derechos de ciudadanía, de conformidad con los artículos 2, 6, 7, y 185.1 de la Constitución de la República. Esta presunción estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de persona moral, la capacidad procesal para accionar de inconstitucionalidad deriva de que se encuentre regularmente registrada conforme a la ley, y ostente personalidad jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, además de que pruebe tener una relación entre el objeto que persigue, o bien un derecho del que sea titular y la aplicación de la norma impugnada.

9.3. Este tribunal es de criterio que la señora Yoelkis Berenice Pacheco Salazar tiene legitimidad para someter la presente acción directa de inconstitucional, en razón de que goza de la presunción de legitimidad en la materia en virtud de sus derechos de ciudadanía y en pleno ejercicio de estos, conforme consta en la documentación aportada al expediente de la especie y sobre la base del precedente establecido por la Sentencia TC/0345/19.

10. Sobre la naturaleza de los vicios de inconstitucionalidad invocados

10.1.Previo a referirnos al fondo de la presente acción, debemos identificar, primero, en cuál o cuáles de los vicios que dan lugar a este tipo de procedimiento

[1] Calidad para accionar. La acción directa de inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

constitucional se enmarcan las pretensiones de la especie. Al respecto, conviene reiterar que, conforme la doctrina de este colegiado constitucional, los vicios para sustentar una acción directa de inconstitucionalidad pueden ser:

a) *Vicios de forma o procedimiento*, se producen al momento de la formación de la norma, y se suscitan en la medida en que la misma no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la carta sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la norma cuestionada;[2]

b) *Vicios de fondo*, los cuales afectan el contenido normativo de la disposición, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la carta sustantiva;[3]

c) *Vicios de competencia*, que se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano sin facultad para hacerlo.[4]

10.2.Conforme a los citados precedentes, al analizar la instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad que ocupa nuestra atención, se evidencia que la parte accionante invoca en contra de las normas atacada los vicios de *fondo*. Específicamente, los fundamentos del presente control constitucional fueron incoados contra los artículos 120, 123, 127 y 129 del Código Civil dominicano, en lo relativo al contenido esencial de las violaciones a los derechos fundamentales consignados en los artículos 40.15, 51, y 69 de la Constitución, alegados.

[2] Véanse las sentencias TC/0274/13, TC/0421/19 y TC/0445/19.
[3] Véanse las sentencias TC/0421/19 y TC/0445/19.
[4] Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera (TC/0418/15, TC/0421/19 y TC/0445/19).

11. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados

11.1. La parte accionante, señora, Yoelkis Berenice Pacheco Salazar, como hemos establecido previamente, invoca varios medios de inconstitucionalidad contra las referidas disposiciones previstas en los artículos 120, 123, 127 y 129 del Código Civil dominicano, solicitando, específicamente, la declaratoria de inconstitucionalidad por presuntamente atentar contra los artículos 40.15, 51, y 69 de la Constitución. Estas disposiciones consagran los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, la seguridad jurídica, el derecho de propiedad y la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

11.2. El interviniente oficial, Senado de la República, solicita en su escrito el rechazo de la acción directa en inconstitucionalidad en el entendido de que los artículos atacados le otorgan a los herederos del ausente la posesión temporal de los bienes, lo que equivale a una transmisión provisional y precaria, trasfiriendo solo la detentación de los bienes de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del Código Civil, que lo plantea con carácter de depósito, debido a que los herederos presuntos al día de la desaparición o últimas noticias, pueden solicitar la posesión provisional de los bienes luego de la declaratoria de ausencia. Además, porque la posesión provisional constituye un derecho análogo al usufructo de los bienes, regulado en el artículo 127 del mismo código, motivo por el cual, no puede ser reclamado como violatorio al derecho de propiedad por ser una etapa provisional del proceso que debe estar sometida a los requisitos que impone dicho código para garantizar, en el caso eventual de la reaparición del desaparecido, el patrimonio a su real propietario, por lo que la considera una herramienta válida para regular estas situaciones jurídicas.

11.3. Por su parte, la Cámara de Diputados de la República concluye en su escrito de contestación, dejando a la soberana interpretación del Tribunal Constitucional la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, en

atención a las disposiciones contenidas en los artículos 184 y 185.1 de la Constitución de la República, y los artículos 1, 5 y 9 de la Ley núm. 137-11.

11.4. De su parte, la Procuraduría General de la República solicita el rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad, sustentando su petición en que son errados los argumentos de la accionante en el sentido de que los artículos 120 al 123 del dicho Código vulneran el derecho de propiedad, puesto que los presuntos herederos no tienen le titularidad del derecho de propiedad sobre los bienes del ausente, sino una posesión provisional cuando este se encuentra desaparecido, porque la sucesión se abre al declararse la muerte de cuya sucesión se trata. Por tanto, la única circunstancia que propicia la apertura de la sucesión en nuestro ordenamiento jurídico es la muerte, y solo ella provoca la extinción de la subjetividad jurídica, por lo que en el ámbito de la ausencia no se puede hablar de derecho de propiedad de los sucesores hasta tanto la ausencia no haya sido declarada de forma definitiva.

11.5. La Procuraduría de la Republica también sustenta su solicitud de rechazo de la acción, que en lo relativo a la alegada violación constitucional del artículo 129 del Código Civil, por presuntamente vulnerar el principio de libre desarrollo de la personalidad, así como el principio de razonabilidad, en que el legislador, al establecer un plazo de treinta (30) años para determinar la ausencia definitiva de la persona, se ha regido por el plazo de prescripción más alto que prevé el Código Civil para que se considere y pruebe la existencia real de la condición de ausente, logrando —con el transcurrir de este plazo— garantizar que en caso de que el ausente reaparezca, sus bienes les puedan ser restituidos y todos sus derechos sobre los mismos preservados. Por tanto, la alegación de que el articulo 129 vulnera el principio de libre desarrollo de la personalidad carece de fundamento, porque este plazo extenso busca proteger los derechos del ausente y terceros, asegurando certeza jurídica y evitando disposiciones prematuras de bienes cuya titularidad puede aún estar en disputa.

11.6. En ese orden, a continuación, este colegiado constitucional procederá a examinar los medios de inconstitucionalidad planteados por la accionante, señora Yoelkis Berenice Pacheco Salazar:

a) Sobre la alegada violación al derecho de propiedad

11.7. Respecto de la presunta transgresión al derecho fundamental de propiedad, la parte accionante aduce, en esencia, que el

> (…) *Código Civil Dominicano, en sus Artículos 120 y 123, establece un procedimiento riguroso para declarar la ausencia de una persona y otorgar a los herederos presuntos la posesión provisional de los bienes del ausente. Este proceso requiere una sentencia judicial que declare oficialmente la ausencia, así como la constitución de una fianza destinada a garantizar la eventual devolución de los bienes en caso de que el ausente reaparezca,*
>
> imponiéndole
>
> (…) *una carga significativa a los herederos presuntos, quienes, en muchos casos, son los hijos del ausente (...), exigencia de fianza y la necesidad de una sentencia judicial que pueden ser vistas como barreras desproporcionadas que limitan el acceso inmediato de los herederos a los bienes que, en un escenario de sucesión natural, les corresponderían,*
>
> esto «(…) en un contexto socioeconómico donde los recursos financieros de los herederos pueden ser limitados», representando «(…) la constitución de una fianza (…) un obstáculo adicional que restringe

el derecho de propiedad futuro de los hijos, dificultando su capacidad para disfrutar o disponer de los bienes».

11.8. En cuanto a lo establecido en el artículo 129 del Código Civil, la parte accionante invoca que el mismo

> (…) *agrava aún más estas restricciones al establecer un plazo de 30 años tras la posesión provisional, o 100 años desde el nacimiento del ausente, para otorgar la posesión definitiva de los bienes. Este período, aunque diseñado para garantizar la máxima certeza jurídica respecto a la situación del ausente, resulta desproporcionado en la práctica, especialmente en un mundo moderno donde los avances tecnológicos y de comunicación permiten una verificación más rápida de la existencia o fallecimiento de una persona, (...) plazo excesivo que implica una espera prolongada que puede abarcar generaciones, privándolos de la posibilidad de gestionar plenamente los bienes que les corresponden. Esta demora no solo afecta su derecho de propiedad, sino que también puede generar incertidumbre económica y emocional, ya que los herederos deben mantener la administración de los bienes bajo un estado de provisionalidad que limita su capacidad para tomar decisiones financieras o personales de largo plazo.*

11.9. Respecto de las dimensiones necesarias para que sea efectivo el derecho de propiedad,[5] este tribunal puntualizó lo siguiente en la Sentencia TC/0088/12:[6]

[5] La Constitución de la República establece lo siguiente: «Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. **Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.** (…)».

[6] Dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

> *Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.*

11.10. El derecho de propiedad, como derecho fundamental consagrado en el artículo 51 de la carta sustantiva, ha sido definido junto a sus límites por la doctrina del Tribunal Constitucional como

> *el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos* […] *Sin embargo, esta noción no debe ser asimilada en términos aislados de otros elementos que forman parte de la fisonomía constitucional del derecho de propiedad. Cuando el artículo 51 lo reconoce indicando que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, también establece que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Es justamente este elemento el que justifica la imposición de una serie de límites, más o menos intensos, que inciden directamente sobre el ejercicio de dicho derecho*[7] […] *Se trata, pues, del derecho al dominio sobre una cosa en la forma más absoluta, limitado solamente por su carácter social (TC/0585/17).*[8]

11.11.En virtud de la naturaleza del derecho de propiedad, resulta evidente que, por efecto de su función social, este derecho queda limitado según las normas vigentes en un determinado momento, sin que estas puedan atentar contra su

[7] Véase la Sentencia TC/0125/18.
[8] Véase la Sentencia TC/0566/24.

contenido esencial. Ahora bien, el hecho de que el constituyente previera supuestos bajo los cuales el derecho de propiedad pueda ser limitado, no exonera a la autoridad de ejercer sus atribuciones conforme al debido proceso, so pena de incurrir en una expropiación regulatoria («*regulatory taking*»), también denominado como acto expropiatorio y definido como:

> *aquellos actos administrativos que están dirigidos a privar a una persona del uso, beneficio o disfrute de su derecho de propiedad sin que exista una ocupación física ni un traspaso de título formal, pero que hacen que el derecho de propiedad sea, en términos prácticos, inexistente para el titular. Dicho acto, para considerarse expropiatorio, debe ser arbitrario o discriminatorio*.[9]

11.12.Para responder el medio de inconstitucionalidad relativo a la violación del derecho de propiedad invocado, este órgano procederá a hacer un estudio del contenido de nuestra normativa civil, especialmente de los artículos 120, 123 y 129 del Código Civil impugnados en inconstitucionalidad.

11.13.Nuestro Código Civil, basado en la idea, supuesto y esperanza de que el ausente podía regresar en cualquier momento, entendió necesario la protección de su patrimonio y estado civil, dividiendo esta figura en tres etapas: 1) presunción de ausencia, 2) declaratoria de ausencia y, 3) posesión definitiva, etapa esta última que podría tomar hasta 30 años, en la que es posible, dadas la condiciones legales exigidas en la norma, la transmisión del derecho de propiedad a los herederos del ausente y de que se disuelva el vínculo del matrimonio.

11.14.Con el estudio del capítulo III, que trata «De los efectos de la ausencia» y su sección 1ª, «De los efectos de la ausencia relativamente a los bienes

[9] Véase la Sentencia TC/0226/14.

poseídos por el ausente el día de su desaparición», contentivos de los artículos 120 al 134, se ha comprobado que en los casos en que se cumplen las condiciones exigidas en dicha norma para la declaratoria de ausencia, la decisión judicial al respecto le otorga a los presuntos herederos a partir de la fecha de la desaparición o de sus últimas noticias, la facultad de poseer de manera provisional los bienes que pertenecieran al ausente, posesión que según especifica el artículo 125 de la citada norma, tendrá el carácter de depósito, otorgándole a los poseedores la administración de los bienes del ausente, por lo que deberán rendir cuentas si reapareciera o hubiese noticias del ausente.

11.15.Como ha sido establecido previamente en las tres mencionadas etapas que comprende el proceso de declaratoria de ausencia, solamente en la etapa final de declaratoria de ausencia definitiva o posesión definitiva, es que es posible la transferencia del derecho de propiedad de los bienes del ausente a sus herederos, quienes tienen que agotar el procedimiento de determinación de herederos a esos fines, desapareciendo con esta transferencia las obligaciones de rendir cuenta de la administración de los bienes, dar rentas y se disuelve, si lo hubo, el vínculo de matrimonio, etapa que tiene efectos luego de transcurridos treinta (30) años o más de la desaparición o en el caso de que el desaparecido cumple cien (100) años de edad.

11.16.De manera que, en contraposición a lo expresado por la accionante, este tribunal considera que los artículos 120, 123 y 129 del Código Civil se enmarcan en los límites constitucionalmente admisibles y conforme la función social de la propiedad, al tenor del artículo 51 sustantivo, debido a que los herederos, mientras se desarrolla el procedimiento de declaratoria de ausencia, no ostentan el derecho de propiedad de los bienes del ausente, por lo que no pueden disponer de ellos, ya que el legislador tuvo como fin principal la protección de los derechos de propiedad, patrimoniales y civiles del ausente en los periodos considerados como razonables para su reaparición, y que en las

etapas de sospecha y declaratoria de procedimiento de ausencia no se les otorga a los herederos el derecho de propiedad de los bienes del ausente, sino una posición provisional con carácter de depósito.

11.17. En virtud de las motivaciones previamente desarrolladas, se rechaza el referido medio de inconstitucionalidad, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

b) Sobre la invocada violación a los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso

11.18.Respecto del resto de los vicios de fondo alegados —presuntas vulneraciones a los artículos 40.15 y 69 sustantivos—, la parte accionante aduce, en esencia, que las citadas disposiciones violan el principio de razonabilidad previsto en el citado artículo 40.15 de la Constitución, el cual reza como sigue: «A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica» y el artículo 69 de la misma norma sustantiva, que expresa lo siguiente: *«*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (…)». La indicada accionante fundamenta su criterio en contra de los artículos 120, 123, 127 y 129 del Código Civil dominicano, en las razones siguientes:

> a. *El proceso requiere una sentencia judicial que declare oficialmente la ausencia, así como la constitución de una fianza destinada a garantizar la eventual devolución de los bienes en caso de que el*

ausente reaparezca, imponiéndole (…) *una carga significativa a los herederos presuntos, quienes, en muchos casos, son los hijos del ausente (...), exigencia de fianza y la necesidad de una sentencia judicial que pueden ser vistas como barreras desproporcionadas que limitan el acceso inmediato de los herederos a los bienes que, en un escenario de sucesión natural, les corresponderían,* esto *(...) en un contexto socioeconómico donde los recursos financieros de los herederos pueden ser limitados,* representando *(...) la constitución de una fianza (...) un obstáculo adicional que restringe el derecho de propiedad futuro de los hijos, dificultando su capacidad para disfrutar o disponer de los bienes.*

b. *El Artículo 127 establece que los herederos presuntos, al obtener la posesión provisional de los bienes del ausente, deben garantizar la devolución de las rentas generadas en caso de que el ausente regrese, lo que introduce una carga financiera significativa. Esta obligación, combinada con el plazo excesivo de 30 años (o más, considerando el tiempo necesario para declarar la posesión provisional) estipulado en el (sic), (...) Artículo 129 para alcanzar la posesión definitiva, genera una incertidumbre prolongada que obstaculiza la toma de decisiones financieras. Los herederos no pueden disponer libremente de los bienes, como venderlos o invertirlos, debido al riesgo de tener que restituir tanto los bienes como las rentas, lo que restringe su capacidad para planificar proyectos de vida a largo plazo, como adquirir una vivienda, financiar estudios o emprender un negocio. La incertidumbre jurídica creada por los Artículos 127 y 129 no solo afecta la esfera económica, sino que también vulnera el libre desarrollo de los herederos al limitar su autonomía personal. El derecho al libre desarrollo, reconocido como un principio fundamental en la Constitución Dominicana y en tratados internacionales, implica la capacidad de los individuos para diseñar u*

ejecutar su proyecto de vida sin restricciones desproporcionadas. La seguridad jurídica, un pilar esencial de cualquier sistema legal, se ve comprometida por las disposiciones de los Artículos (sic) 127 y 129, ya que los herederos quedan atrapados en un limbo legal sin una resolución clara sobre la titularidad de los bienes. La exigencia de fianzas para garantizar la posesión provisional, junto con la posibilidad de devolver rentas al ausente, crea un marco de incertidumbre que desincentiva la administración activa de los bienes. Y;

c. *El procedimiento establecido por los Artículos 120 y 129 contraviene el derecho a una justicia accesible, oportuna y eficaz, consagrado en el Artículo 69 de la Constitución Dominicana* (sic). *Este artículo garantiza que toda persona tenga acceso a un sistema judicial que resuelva sus conflictos de manera rápida y efectiva, pero la exigencia de una sentencia declaratoria de ausencia y el plazo excesivo de 30 años para la posesión definitiva contradicen este principio. El procedimiento establecido en los artículos es excesivamente gravoso y no ofrece una vía expedita para resolver la situación patrimonial de los herederos, especialmente en un caso donde la desaparición lleva más de 20 años. Esto contraviene el derecho a una justicia accesible, oportuna y eficaz, como garantiza el Artículo 69.*

11.19. Este tribunal considera preciso establecer que las normas impugnadas en inconstitucionalidad, en su conjunto y de manera general, procuran instituir una garantía en beneficio del derecho de propiedad y demás derechos del ausente, de quien se desconoce su paradero en el país o en el extranjero, las razones de su desaparición y del cual sus familiares y/o sucesores no tienen noticias por un mínimo de cuatro años consecutivos.[10]

[10] Art. 115 del Código Civil dominicano. - Cuando una persona se hubiere ausentado de un domicilio o residencia, no teniéndose noticia de ella durante cuatro años consecutivos, las partes interesadas podrán pedir al tribunal de primera instancia que se declare la ausencia.

11.20.En lo concerniente a la prestación de una fianza exigida en los artículos 120 y 123 del Código Civil para que los herederos tengan la posibilidad de obtener la declaratoria provisional de ausencia por medio de decisión judicial, este órgano entiende que esta garantía ha sido instituida como una exigencia para que se tengan a disposición medios económicos para la administración de los bienes del ausente y de la persona del ausente en el caso de una mala administración de los mismos si este reapareciera. De manera que el mecanismo de prestación de fianza antes descrito no vulnera derecho fundamental alguno, pues se ha establecido como una especie de garantía ante la posibilidad de que el ausente aparezca.

11.21. Se advierte que el medio empleado por las normas impugnadas de la presentación de una fianza en el proceso de declaratoria de ausencia resulta proporcionado e idóneo, porque el otorgamiento de la misma, al ser esta proporcional y temporal, constituye un mecanismo de protección de los derechos legítimos de ausente, que tiene como objeto que sus bienes le sean restituidos si reaparece, evitando que se originen conflictos o litigios sucesorios entre los herederos y garantizando con esto la seguridad jurídica, porque contribuye a proteger los intereses legítimos del ausente, de sus potenciales herederos y los terceros que pudieran tener alguna acreencia sobre los bienes del ausente.

11.22. Basado en las motivaciones previamente desarrolladas, este tribunal constitucional decide rechazar los referidos medios de inconstitucionalidad contra los artículos 120 y 123 del Código Civil dominicano, por no vulnerar el los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11.23. En lo relativo las alegadas violaciones constitucionales por la obligación de garantizar la devolución de rentas al ausente en el caso de su reaparición en

las proporciones y plazos establecidos (una quinta parte si reaparece ante de transcurridos 15 años y una décima parte si lo hace después de 15 años), establecida en la parte principal del artículo 127 del Código Civil, entendemos pertinente precisar que nuestro Código Civil, tal como establece la accionante, instituye un sistema escalonado de consecuencias según la etapa de la ausencia en que el ausente reaparezca, al establecer que la fase de declaratoria de posesión provisional los poseedores administran los bienes del ausente y se benefician de parte de los frutos, por lo que en el eventual caso de reaparecer el ausente, deben restituir los bienes;[11] sin embargo, si la reaparición se efectúa después de la declaratoria de posesión definitiva, en la cual contiene una declaración de muerte presunta, el ausente que reaparece recupera sus bienes en el estado en que se encuentren, o el precio de los enajenados, pero no puede reclamar frutos ni rentas.[12]

11.24. La parte accionante solo imputa con relación a la obligación del pago de las rentas la inconstitucionalidad de la primera etapa del proceso de declaratoria de ausencia establecida en la parte principal del artículo 127 del Código Civil, pasando por alto el contenido del citado artículo que también consta en el artículo 130 de la misma norma, que expresa que «(…) los herederos más próximos del ausente, serán llamados a sucederle en el día en que se prueba su fallecimiento, estando obligados los poseedores de los mismos bienes a restituirlos, con las reservas que en su favor y respecto de los frutos o rentas establece el artículo 127».

11.25. En ese orden, este colegiado constitucional es de opinión que el contenido del artículo 127, parte principal, no vulnera los artículos 40.15 y 69

[11] Ver artículo 127 y 130 del Código Civil dominicano.
[12] Art. 132 del Código Civil. - Si el ausente regresa o se prueba su existencia aun después de declararse la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren, el precio de los que se hubiesen enajenado, o lo nuevos bienes que procedan del empleo que se hubiese hecho del importe de las ventas realizadas.

de la Constitución, y que, por el contrario, cumple con lo establecido al proteger el derecho de propiedad del ausente, y con esto, su facultad de uso, goce y disposición, cuando ante su eventual reaparición tiene el beneficio de recibir las proporciones establecidas en la parte principal del artículo 127, asegurándole una parte de los beneficios obtenidos producto de la administración de sus bienes, y un mínimo vitae, al buscar equilibrar los intereses del ausente con los de quienes asumieron provisionalmente la administración de su patrimonio, protegiendo el Código Civil dominicano con esta normativa la dignidad humana, seguridad jurídica y el debido proceso en pro de ausente.

11.26. Por último, para sustentar las imputadas violaciones constitucionales, la parte accionante plantea en contra de los artículos 127, parte final[13] y 129 del Código Civil dominicano, que el procedimiento que establecen para la declaratoria de ausencia definitiva con el cumplimiento de un plazo máximo de treinta años o si el ausente alcanza la edad de cien años de edad, no solo afecta

> (…) *la esfera económica, sino que también vulnera el libre desarrollo de los herederos al limitar su autonomía personal. El derecho al libre desarrollo, reconocido como un principio fundamental en la Constitución Dominicana y en tratados internacionales, implica la capacidad de los individuos para diseñar u ejecutar su proyecto de vida sin restricciones desproporcionadas. La seguridad jurídica, un pilar esencial de cualquier sistema legal, se ve comprometida (…), ya que los herederos quedan atrapados en un limbo legal sin una resolución clara sobre la titularidad de los bienes.*

11.27. Asimismo, expresa que dicho procedimiento contraviene el derecho a una justicia accesible, oportuna y eficaz, consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Este artículo garantiza que toda persona tenga acceso

[13] Art. 127.- (…). Pasados treinta años de ausencia, les pertenecerá a los poseedores la totalidad de la renta.

a un sistema judicial que resuelva sus conflictos de manera rápida y efectiva, pero la exigencia de una sentencia declaratoria de ausencia y el plazo excesivo de treinta (30) años para la posesión definitiva contradicen este principio y que el procedimiento establecido en los artículos es excesivamente gravoso y no ofrece una vía expedita para resolver la situación patrimonial de los herederos.

11.28. De lo previamente expresado se extrae que la accionante fundamenta las presuntas violaciones de los artículos 40.15 y 69 de la Constitución, supuestamente contenida en los artículos 127, parte final, y 129 del Código Civil dominicano, en el entendido de que el plazo de treinta (30) años para que se establezca judicialmente la ausencia definitiva y, con ello la transferencia del derecho de propiedad de los bienes del ausente y del total de las rentas a nombre de los herederos, no constituye un plazo razonable, por ser excesivo y gravoso, al no ofrecer una vía expedita para resolver la situación de los herederos.

11.29. Para analizar la imputación constitucional alegada en contra de los artículos 127, parte final, y 129 del Código Civil, entendemos pertinente precisar que nuestro Código Civil se ocupa de los ausentes de domicilio ignorado cuya muerte no ha sido acreditada, y de proveer las medidas necesarias para el cuidado de los bienes que quedan en estado de abandono, procediendo cuando la ausencia se prolonga demasiado, a otorgar la posesión y administración de los bienes, primero de manera provisional, en calidad de administradores a los herederos, y luego de transcurridos treinta años, la posibilidad de que soliciten la partición de los mismos, pudiendo conservar en este último caso la totalidad de las rentas producidas por los bienes administrados del ausente. No obstante, por prolongado que sea el lapso de ausencia se llega a presumir la muerte de la persona, predominando siempre la incertidumbre de si él o la ausente está o no viva. Y en el ámbito matrimonial, el vínculo subsiste, por lo que, en el eventual caso de que el ausente reaparezca,

podría demandar la nulidad del segundo matrimonio si lo hubiera (artículo 139[14] del Código Civil).

11.30. En lo que se refiere a los efectos patrimoniales de la declaratoria de ausencia, el procedimiento se resume de la manera siguiente: 1) si el ausente no ha dejado apoderado, la solicitud de declaratoria de ausencia puede efectuarse después de transcurrido cuatro años de la última noticia del ausente (artículos 115 y 120 CCd); 2) si el ausente hubiere dejado un poder, sus herederos presuntos no podrán solicitar la declaración de ausencia y la posesión provisional, sino después de pasados diez años desde su desaparición o últimas noticias (artículo 121 CCd); 3) la posesión provisional tendrá el carácter de depósito, el cual dará a los nuevos poseedores la administración de los bienes del ausente, al que deberán rendirse cuentas si reapareciese o hubiese noticias suyas (artículo 125 CCd); 4) los que a consecuencia de la posesión provisional o de la administración legal, hubiesen disfrutado de los bienes del ausente, no deberán entregarle más que la quinta parte de sus rentas, si regresare antes de los quince años cumplidos de la desaparición; y la décima, si su regreso se realizase después de los quince años cumplidos. Pasados treinta años de ausencia, les pertenecerá a los poseedores la totalidad de la renta (artículo 127 CCd). 5) Si otorgada la posesión provisional, pasaren treinta años y la ausencia continuara, o desde que el cónyuge presente goce de la administración de los bienes del ausente; o si hubieren pasado cien años a contar desde la fecha del nacimiento del ausente, se levantarán las fianzas; todos los que tengan derecho podrán pedir la partición de bienes y solicitar se otorgue por el tribunal de primera instancia la posesión definitiva (artículo 129 del mismo código).

11.31. En ese sentido, este tribunal ha establecido que la regulación del ejercicio de los derechos y garantías constitucionales está condicionada al respeto del

[14] Art. 139.- El cónyuge ausente no podrá impugnar el nuevo matrimonio contraído por el cónyuge presente, sin que sus apoderados presenten la prueba de su existencia.

principio de razonabilidad y a la preservación de la tutela judicial efectiva. Tales propósitos hacen necesario que se recurra, como herramienta de medición, a la determinación de la razonabilidad de la norma que regula dicho ejercicio, según el criterio del propio constituyente. Para el constituyente dominicano, lo razonable es la calidad de lo que está referido al bien común o colectivo, lo que, por tanto, es conveniente para la comunidad, de conformidad con lo prescrito por la segunda parte del artículo 40.15 de la Constitución, según el cual la ley «... solo puede ordenar lo que justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica».

11.32. Por lo anterior, mediante la Sentencia TC/0044/12, del 21 de septiembre de 2012, este órgano señaló que para poder determinar la razonabilidad de una norma legal se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la disposición cuestionada a un test de razonabilidad. En nuestro caso, el indicado test tiene por finalidad establecer si la norma en cuestión satisface los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, es decir, si esta ordena, solamente, lo que es justo y útil para la comunidad. De ahí que la mencionada sentencia TC/0044/12 desarrolló los componentes del test de razonabilidad, de conformidad con el cual es preciso: a) establecer qué se procura con la norma objetada (análisis del fin o finalidad buscada); b) analizar el medio empleado; y c) determinar qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin).

11.33. En consecuencia, para comprobar la existencia o no de las vulneraciones al plazo razonable alegadas, a continuación, se procederá a someter los artículos 127 y 129 del Código Civil al denominado test de razonabilidad, mecanismo aplicado por este tribunal para verificar si las limitaciones o regulaciones de un derecho fundamental por parte del legislador ordinario.

b) Sobre el artículo 127 del Código Civil

11.34. Como hemos visto, el impugnado artículo 127 del Código Civil dominicano dispone que

> *los que a consecuencia de la posesión provisional o de la administración legal, hubiesen disfrutado de los bienes del ausente, no deberán entregarle más que la quinta parte de sus rentas, si regresare antes de los quince años cumplidos de la desaparición; y la décima, si su regreso se realizase después de los quince años cumplidos. Pasados treinta años de ausencia, les pertenecerá a los poseedores la totalidad de la renta.*

11.35. Respecto del primer requisito del test de razonabilidad del citado artículo 127 del Código Civil, relativo al fin perseguido por la norma, este tribunal considera que el fin perseguido por la misma resulta cónsono con los principios constitucionales, especialmente con el derecho de propiedad —y otros derechos fundamentales que eventualmente pudieren ser afectados— del ausente, toda vez que la misma establece unos plazos y unas proporciones razonables en favor del este, al disponer que los poseedores provisionales y administradores legales de sus bienes, deberán

> *entregarle más que la quinta parte de sus rentas, si regresare antes de los quince años cumplidos de la desaparición; y la décima, si su regreso se realizase después de los quince años cumplidos. Pasados treinta años de ausencia, les pertenecerá a los poseedores la totalidad de la renta.*

11.36. Con relación al segundo requisito del test, relativo al medio empleado, consideramos que el artículo 127 del Código Civil establece un mecanismo adecuado, razonable y justo, al prever la posibilidad de que el ausente regresare,

y en función de los años transcurridos de ausencia, que reciba la quinta parte de las rentas de sus bienes si regresare antes de los quince años, o la décima, si regresare después de los quince años, o ninguna, si es que regresare después de transcurridos treinta años de ausencia.

11.37. Con relación al tercer requisito, el análisis de la relación entre el medio y el fin perseguido por la norma, este órgano de justicia constitucional considera que el medio anteriormente descrito resulta ser una fórmula que garantiza el fin esencial perseguido, que es la protección de los bienes de la persona ausente durante los plazos establecidos, así como la posibilidad de recibir una quinta o décima parte de las rentas devengadas por sus bienes en función de los años transcurridos en el caso de su regreso.

c) Sobre el artículo 129 del Código Civil

11.38. Como hemos expuesto, el artículo 129 del Código Civil dispone que:

> *Si otorgada la posesión provisional, pasaren treinta años y la ausencia continuara, o desde que el cónyuge presente goce de la administración de los bienes del ausente; o si hubieren pasado cien años a contar desde la fecha del nacimiento del ausente, se levantarán las fianzas; todos los que tengan derecho podrán pedir la partición de bienes y solicitar se otorgue por el tribunal de primera instancia la posesión definitiva.*

11.39. En ese sentido, al aplicar el primer requisito del test de razonabilidad, relativo al análisis del fin perseguido por la norma, este tribunal considera que la misma establece unos plazos razonables en favor de los derechos de propiedad del ausente cuya muerte no ha sido acreditada, antes de que sus sucesores puedan solicitar la partición de sus bienes y se solicite al tribunal la posesión definitiva de los mismos. Es decir, que establece un plazo treinta años

computados a partir de las últimas noticias del o la ausente, o que el o la ausente cumpla la edad de cien años.

11.40. Con relación al segundo requisito del test, relativo al medio empleado, consideramos que el artículo 129 del Código Civil establece un plazo razonable (30 años de la ausencia), así como una condición (el cumplimiento de cien años de edad del ausente), para que los sucesores puedan solicitar la partición de los bienes del ausente cuya muerte no ha sido acreditada y se le otorgue la posesión definitiva de los mismos.

11.41. Dichos requisitos se fundamentan en la existencia de una presunción de posibilidad de reaparición del ausente, pretendiendo con ella lograr conservar por el mayor tiempo posible los bienes y rentas del patrimonio del mismo, respetando con ello el debido proceso, porque les otorgan certidumbre legal a sus derechos económicos y de propiedad en el caso de su eventual retorno. Al mismo tiempo, mantiene las expectativas legítimas de sus herederos, bajo los principios de razonabilidad, orden público y estabilidad patrimonial.

11.42. Con relación al tercer requisito del test de razonabilidad, el análisis de la relación entre el medio y el fin perseguido por la norma, este órgano de justicia constitucional considera que el medio anteriormente descrito resulta ser una fórmula que garantiza el fin esencial procurado, en virtud de que, además de los motivos anteriormente expuestos, con los citados requisitos, se evitan disposiciones prematuras sobre los bienes del ausente, la dilapidación rápida de los mismos en el caso de una ausencia temporal, o que se cometan fraudes para lograr aperturar una sucesión de forma apresurada.

11.43. Producto de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional procede a rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 120, 123, 127 y 129 del Código Civil dominicano, por no

vulnerar el derecho de propiedad, ni los principios de razonabilidad y el acceso a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 40.15 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por señora Yoelkis Berenice Pacheco Salazar el trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025), contra los artículos 120, 123, 127 y 129 del Código Civil dominicano.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por señora Yoelkis Berenice Pacheco Salazar el trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025), contra los artículos 120, 123, 127 y 129 del Código Civil dominicano; y, por consiguiente, **DECLARAR** conforme con la Constitución de la República las indicadas disposiciones, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para los fines correspondientes, a la señora Yoelkis Berenice Pacheco Salazar, al Senado de la República, la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: *«[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos*

del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondrá a continuación:

En el presente caso, se trata de una acción directa en inconstitucionalidad promovida por la señora Yoelkis Berenice Pacheco Salazar, contra los artículos 120, 123, 127 y 129 de Código Civil dominicano. Estos artículos rezan como sigue:

> *"Art. 120.- En el caso en que el ausente no hubiere dejado poder para la administración de sus bienes, sus herederos presuntos en el día de la desaparición o de las últimas noticias, podrán, en virtud de fallo definitivo declaratorio de la ausencia, obtener la posesión provisional de los bienes que pertenecieran al ausente en el día de su marcha o en el de sus últimas noticias, con la obligación de dar fianza bastante para su administración.*
>
> *(...) Art. 123.- Cuando los herederos presuntos hayan obtenido la posesión provisional, si existiese testamento se abrirá a instancia de los interesados o del fiscal del tribunal; y los legatarios, los donatarios, como todos los que tuvieren sobre los bienes del ausente derechos subordinados, a la condición de su muerte, podrán ejercitarlos provisionalmente siempre que prestasen fianza.*
>
> *(...) Art. 127.- Los que a consecuencia de la posesión provisional o de la administración legal, hubiesen disfrutado de los bienes del ausente, no deberán entregarle más que la quinta parte de sus rentas, si regresare antes de los quince años cumplidos de la desaparición; y la décima, si su regreso se realizase después de los quince años cumplidos.*

Pasados treinta años de ausencia, les pertenecerá a los poseedores la totalidad de la renta.

(…) Art. 129.- Si otorgada la posesión provisional, pasaren treinta años y la ausencia continuara, o desde que el cónyuge presente goce de la administración de los bienes del ausente; o si hubieren pasado cien años a contar desde la fecha del nacimiento del ausente, se levantarán las fianzas; todos los que tengan derecho podrán pedir la partición de bienes y solicitar se otorgue por el tribunal de primera instancia la posesión definitiva."

Esencialmente la accionante alega que estas restricciones son desproporcionales, afectan los derechos de propiedad y patrimoniales, de los copropietarios y herederos, además de obligar a prestar fianza, a quienes tienen recursos limitados, resultando un impedimento desigual para adquirir los bienes. En síntesis, según su escrito:

Conclusión en cuanto al derecho de propiedad vulnerado: El Artículo 120 y 123 exige una sentencia declaratoria de ausencia y la constitución de una fianza para que los herederos presuntos obtengan la posesión provisional de los bienes, mientras que el Artículo 129 establece un plazo excesivo de 30 años tras la posesión provisional (o 100 años desde el nacimiento del ausente) para otorgar la posesión definitiva. Estos requisitos restringen de manera desproporcionada el derecho de los hijos a disfrutar y disponer plenamente de los bienes que (derecho de propiedad futuro y derechos patrimoniales), como herederos presuntos, les corresponderían.

Este Tribunal apoderado de la cuestión, rechaza la acción directa esencialmente alegando la razonabilidad de las normas atacadas para hacer prevalecer la conservación de los bienes del ausente. A los términos de esta decisión:

> *este Tribunal advierte que existe una real armonía entre los requisitos anteriores que los justifican, debido a que los artículos 127 y 129 del Código Civil al exigir para la declaratoria de ausencia definitiva los requisitos de que transcurra un total de 30 años contados a partir del día de inicio de la ausencia o que el ausente llegue a 100 años de edad, se fundamenta en la existencia en todo el proceso de declaratoria de ausencia de una presunción basada en la posibilidad de reaparición del ausente, pretendiendo por esta presunción y posibilidad, lograr conservar por el mayor tiempo posible los bienes y rentas dentro del patrimonio del ausente, respetando con ello el debido proceso, porque le otorga certidumbre legal a los derechos económicos del ausente en el caso de su eventual retorno y mantiene las expectativas legítimas de sus herederos, bajo los principios de razonabilidad, orden público y estabilidad patrimonial. Además, con dichos requisitos, se evitan disposiciones prematuras de los bienes del ausente, la lapidación rápida de los bienes en el caso de una ausencia temporal o que se cometan fraudes para lograr aperturar una sucesión de forma apresurada.*

Disentimos de la decisión adoptada respecto de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 120, 123, 127 y 129 del Código Civil dominicano, por entender que las disposiciones cuestionadas, examinadas a la luz de la Constitución vigente y de las condiciones sociales, económicas y tecnológicas actuales, establecen restricciones que exceden lo constitucionalmente admisible respecto del derecho de propiedad y de los

derechos patrimoniales de quienes se encuentran llamados a administrar o suceder al ausente.

La posición mayoritaria sostiene, en esencia, que las normas impugnadas persiguen una finalidad legítima consistente en preservar el patrimonio del ausente frente a la posibilidad de su eventual retorno y que, por tanto, los requisitos relativos a la declaratoria de ausencia, la constitución de fianza y el transcurso de determinados períodos antes de alcanzar la posesión definitiva resultan razonables. En particular, se afirma que el plazo de treinta años y, en determinados supuestos, el de cien años desde el nacimiento del ausente, encuentran justificación en la necesidad de evitar disposiciones prematuras, fraudes o una apertura apresurada de la sucesión.

Sin embargo, entendemos que, aunque se quiere partir de la necesidad de proteger al ausente, ello se encuentra sustentado en una consecuencia constitucionalmente problemática: y es que esa protección pueda prolongarse durante períodos tan extensos que termine sacrificando, de manera prácticamente absoluta, los derechos patrimoniales de las personas que permanecen y que tienen un vínculo jurídico con los bienes.

El problema constitucional principal consiste en determinar si el legislador puede proteger los bienes del ausente, sino hasta dónde puede hacerlo. No cuestionamos que la protección del patrimonio de una persona cuyo paradero se desconoce constituya una finalidad legítima; el desacuerdo surge, precisamente, en cuanto al alcance temporal y material que el legislador ha conferido a dicha protección.

La Constitución no autoriza que, bajo la justificación de preservar el patrimonio de una persona ausente, se produzca una afectación desproporcionada de los derechos de quienes durante décadas permanecen vinculados a esos bienes.

El artículo 51 de la Constitución reconoce y garantiza el derecho de propiedad y establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, sujetándolo únicamente a las limitaciones que resulten compatibles con su función social y con las exigencias constitucionales.

De ahí que la potestad legislativa de regular la propiedad no sea ilimitada. El legislador puede establecer modalidades de ejercicio, restricciones y mecanismos de protección; pero estas medidas deben superar un examen de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, que los medios escogidos por el legislador sean necesarios, adecuados y proporcionales en la realidad constitucional contemporánea. Para este caso, entendemos que no.

El Derecho contemporáneo dispone de instrumentos de publicidad, registros civiles, bancarios, migratorios, consulares y judiciales, así como de medios tecnológicos de comunicación y localización que eran inexistentes o considerablemente menos desarrollados cuando fue concebido el régimen tradicional de la ausencia.

Precisamente, el impedimento establecido por estas normas podía comprenderse en el contexto histórico en que fueron instauradas. En aquella época -cuando se instauró el Código Civil, 1884-, la localización de una persona desaparecida podía resultar extremadamente difícil, debido a la inexistencia de sistemas integrados de información, registros interconectados, comunicaciones instantáneas, bases de datos digitales y mecanismos eficaces de cooperación nacional e internacional.

La ausencia de herramientas tecnológicas justificaba que el legislador adoptara un régimen de cautela prolongada, pues la incertidumbre sobre la vida, el paradero o el eventual retorno de la persona podía mantenerse durante largos

períodos sin que existieran medios razonables para disiparla. Pero ese contexto histórico no permanece inalterado.

El avance de la tecnología ha prevalecido precisamente en este ámbito. Actualmente existen mecanismos de localización, identificación y verificación que permiten realizar búsquedas mucho más amplias y eficaces que las disponibles al momento de instaurarse el régimen legal de la ausencia. Los registros civiles y migratorios, los sistemas consulares, las instituciones financieras, las bases de datos públicas, las comunicaciones digitales, los dispositivos de geolocalización y las redes de cooperación institucional han transformado sustancialmente las posibilidades de determinar el paradero de una persona.

Esto no significa que la tecnología elimine toda posibilidad de desaparición prolongada ni que el retorno del ausente pueda descartarse automáticamente. Significa, sin embargo, que la intensidad de la incertidumbre que justificó originalmente la prolongación de estas restricciones ya no es la misma.

Por tanto, una regulación que podía encontrar justificación en las condiciones sociales y tecnológicas de otra época no puede quedar sustraída al control de constitucionalidad por el solo hecho de haber existido durante largo tiempo. La Constitución es una norma viva y sus garantías deben ser interpretadas atendiendo a la realidad social, económica y tecnológica sobre la cual despliega sus efectos.

Así las cosas, y continuando con nuestra idea, el artículo 129 dispone que, otorgada la posesión provisional, si transcurren treinta años y la ausencia continúa, o si concurren determinados supuestos relacionados con el cónyuge o con la edad del ausente, podrán levantarse las fianzas y solicitarse la partición de los bienes y la posesión definitiva. Es precisamente en este punto donde

advertimos la mayor tensión constitucional. Treinta años constituyen una parte sustancial de la vida de una persona. No estamos ante un período breve establecido para permitir la comprobación de la desaparición o la realización de diligencias razonables de localización. Se trata de un lapso durante el cual los bienes pueden permanecer sometidos a un régimen patrimonial excepcional, condicionando durante décadas las facultades de disposición de quienes tienen una relación jurídica con ellos.

La norma termina construyendo una presunción de supervivencia del ausente que, por su duración, puede resultar más gravosa que la incertidumbre que pretende solucionar. Debe recordarse que el objeto de la regulación no es conservar indefinidamente el patrimonio en estado de espera, sino establecer un mecanismo razonable para proteger simultáneamente dos intereses: el del ausente y el de las personas que tienen derechos o expectativas jurídicamente protegibles respecto de sus bienes. Cuando el sistema protege exclusivamente el primer interés durante varias décadas, deja de existir el necesario equilibrio entre las posiciones jurídicas enfrentadas.

El artículo 129 establece, además, que, cuando hayan transcurrido cien años desde la fecha del nacimiento del ausente, podrá solicitarse la posesión definitiva de los bienes. Este parámetro merece un examen constitucional particularmente riguroso. El legislador parece haber establecido un límite objetivo destinado a eliminar la incertidumbre sobre la eventual supervivencia de una persona. Sin embargo, vincular la consolidación de los derechos patrimoniales a un momento que puede llegar a situarse un siglo después del nacimiento del ausente produce consecuencias difícilmente conciliables con una concepción contemporánea de los derechos fundamentales.

En términos prácticos, esta regla puede permitir que generaciones completas permanezcan sometidas a una situación de incertidumbre respecto de bienes que

forman parte de su esfera patrimonial o familiar. La propiedad, como derecho fundamental, no puede quedar sometida indefinidamente a una expectativa de disposición futura cuando el ordenamiento dispone de mecanismos para administrar y proteger los bienes sin necesidad de congelar durante décadas su régimen jurídico.

Existe, además, una dimensión que entendemos insuficientemente considerada: la situación de los bienes que no pertenecen exclusivamente al ausente. La desaparición de una persona no necesariamente coloca todos sus bienes en una situación de titularidad exclusiva. Puede existir copropiedad, derechos de terceros, derechos del cónyuge, intereses de descendientes u otras relaciones patrimoniales previamente constituidas.

En estos casos, mantener durante décadas la situación de indivisión o de incertidumbre puede afectar directamente a quienes permanecen y necesitan ejercer las facultades inherentes a su propio derecho de propiedad. El derecho de propiedad no se agota en la titularidad abstracta del bien. Comprende también facultades de uso, disfrute, disposición y aprovechamiento económico, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento.

Por ello, la protección de la cuota o participación patrimonial del ausente no puede implicar automáticamente la paralización indefinida de las facultades correspondientes a los demás titulares. La ausencia de una persona no puede convertir a los demás copropietarios en titulares de un derecho patrimonial perpetuamente condicionado a una eventual reaparición. En este punto, el juicio de proporcionalidad adquiere particular importancia, porque el sacrificio impuesto a quienes permanecen puede no guardar relación razonable con el beneficio adicional que se obtiene mediante la prolongación extrema del período de espera.

El derecho no puede permanecer estático frente a una realidad que se ha transformado. De hecho, el derecho comparado demuestra que la protección del ausente no exige necesariamente un período de treinta años. El propio origen normativo de estas disposiciones pertenece a una tradición jurídica francesa que posteriormente ha sido objeto de importantes modificaciones.

El Código Civil dominicano tomó como referencia instituciones provenientes del Código Civil francés. Sin embargo, el propio ordenamiento francés ha actualizado su regulación de la ausencia, precisamente para adecuarla a las transformaciones sociales y jurídicas contemporáneas. El Código Civil francés vigente restringe el período necesario para solicitar la declaración de ausencia a diez años desde la sentencia que haya constatado la presunción de ausencia. Cuando no ha existido una declaración previa de presunción de ausencia, el plazo aplicable es de veinte años sin noticias de la persona.

La referencia resulta especialmente significativa porque demuestra que el sistema jurídico del cual históricamente proviene nuestra legislación ya no mantiene, en su regulación actual, un esquema equivalente al plazo dominicano de treinta años como regla general. El legislador francés ha entendido que la protección del ausente puede alcanzarse mediante períodos más breves, sin que ello implique desconocer la posibilidad de su retorno ni eliminar las garantías necesarias para preservar sus bienes.

Esto resulta particularmente relevante porque demuestra que la necesidad de proteger al ausente no ha desaparecido, pero que el legislador contemporáneo puede alcanzar ese objetivo mediante períodos sustancialmente distintos.
Por las razones anteriormente expuestas, entendemos que la acción directa de inconstitucionalidad no debió ser rechazada en los términos en que lo hizo la mayoría. La protección de los bienes del ausente constituye una finalidad legítima y constitucionalmente relevante. Sin embargo, esa finalidad no

convierte en constitucionalmente irreprochables todas las restricciones establecidas por el legislador.

La función del legislador no consiste únicamente en preservar los bienes del ausente, sino en establecer un sistema equilibrado que proteja simultáneamente al desaparecido, a sus familiares, a los copropietarios, a los acreedores y a todos aquellos que puedan ostentar legítimos derechos sobre el patrimonio involucrado.

Y la función de este Tribunal Constitucional consiste en verificar que ese equilibrio no sea sustituido por una restricción excesiva.

Alba Luisa Beard Marcos, Jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria